

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente Proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio de un Predio Rural, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista- Magdalena, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00045-00 PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIOS, a través de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Por providencia fechada 25 de abril de 2023, el Juzgado resolvió no admitir demanda de Proceso Verbal De Prescripción Adquisitiva De Dominio De Un Predio Rural seguido por David Navarro Trespalacios, a través de apoderada judicial contra Los Herederos del señor Eliecer Villarruel Villegas, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 25 de abril de 2023, notificado por estado del 26 de abril del año en curso.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por la apoderada del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que el señor DAVID NAVARRO TRESPALACIOS, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad de una parcela de aproximadamente trece hectáreas y media, terreno rural llamado "VILLA LUZ", que, hacia parte de la finca o predio, denominado "VILLA ROSMELIA", que fue de propiedad de los señores ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS y MARIA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, toda vez que, no se establece la cuantía del proceso, si bien en el acápite de competencia se menciona el artículo 26 numeral tercero y artículo 28 numeral 7 del CGP, con

la demanda no se aportó el avalúo catastral de predio objeto de la demanda, documento indispensable para determinar la cuantía teniendo en cuenta que es un proceso verbal de pertenencia. Inobservando así, lo establecido en numeral 9 del artículo 82 del CGP, que señala la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

De igual manera, en el acápite de pruebas y anexos del libelo genitor señalan como pruebas "Copia del poder conferido por el señor DAVID NAVARRO TRESPALACIOS, con autenticación de firma, realizada en la Notaría de Mompós, Bolívar, teniendo en cuenta la modificación que por la pandemia –COVID 19-, trajo el Decreto 806 de 2020", "Certificado de defunción de las personas que en vida respondían a los nombres de ELIÉCER VILLARRUEL VILLEGAS, (q.e.p.d.) y de MARÍA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL (q.e.p.d.)-" y "CONSTANCIA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE ESTA DEMANDA A LOS DEMANDADOS, A TRAVÉS DEL INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA o, directamente a los números de sus celulares, conocidos." Así mismo, no reposa el poder que faculta a la Dra. GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA, para iniciar el proceso. No obstante, dichas pruebas documentales no reposan en el expediente, por lo que no cumplen lo establecido en el inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

Por último, es deber de la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, que consagró el deber de acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos en todos los procesos declarativos a excepción de los enlistados, documento que tampoco fue aportado con el libelo genitor. En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Verbal de Prescripción Adquisitiva De Dominio De Un Predio Rural seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIOS, a través de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39d65f4cd03f5c7a2f0a6f8a2c9504a2913bd37f709bb353141d943d5536c48**

Documento generado en 23/05/2023 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>